

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL.**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-128/2018 Y  
ACUMULADOS.

**INCIDENTISTA:** FELICIANO  
JOCABI MOROYOQUI.

**ACTO RECLAMADO:**  
INCUMPLIMIENTO DE LA  
RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE  
AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR  
ESTE TRIBUNAL ELECTORAL  
DENTRO DEL EXPEDIENTE ANTES  
CITADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS  
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S.** para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia al rubro citado, promovido por el C. Feliciano Jocobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los ocho pueblos Yoremameyo, por el cual aduce el incumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la ejecutoria dictada por este Tribunal, con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, el estado procesal que guardan los autos, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.**

**I. Presentación de las demandas.** Con fecha seis, siete, ocho, nueve y diez todos del mes de agosto de dos mil dieciocho, los C.C. Manuel Eribes Rodríguez, Julián Rivas Morales, Alicia Chuhuhua, Isidro Soto, Rosita Esteban Reyna, Ramón Valenzuela García, Laura Patricia Zavala Chilachay, Gerardo Pasos Valdés, Alfonso Tambo Ceseña, Miguel Ángel Ayala Álvarez, Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Florentino Duarte Valenzuela, María Del Rosario Avilés Carlón, Sacarías Aldama Valenzuela, Blas Beteme Valenzuela, Víctor Valencia Buitimea, Juan Agustín Rodrigo Álvarez

Bacasegua, José Alejandro Medina Gámez, Feliciano Jacobi Moroyoqui, Marcelo López Vázquez y María Dolores Duarte Carrillo, en su carácter de Autoridades tradicionales de las diversas etnias cuyos territorios se encuentran en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación, en contra del acuerdo identificado con la clave número CG201/2018, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes para la integración de Ayuntamientos descritos con anterioridad.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante diversos oficios, recibidos los días siete, nueve, diez, once, trece, catorce y quince de agosto del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los recursos y remitió los originales de éstos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fecha doce, catorce y quince de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y los Recursos de Apelación y anexos de los medios interpuestos por los CC. Manuel Eribes Rodríguez, Julián Rivas Morales, Alicia Chuhuhua, Isidro Soto, Rosita Esteban Reyna, Ramón Valenzuela García, Laura Patricia Zavala Chilachay, Gerardo Pasos Valdés, Alfonso Tambo Ceseña, Miguel Ángel Ayala Álvarez, Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Florentino Duarte Valenzuela, María Del Rosario Avilés Carlón, Sacarías Aldama Valenzuela, Blas Beteme Valenzuela, Víctor Valencia Buitimea, Juan Agustín Rodrigo Álvarez Bacasegua, José Alejandro Medina Gámez, Feliciano Jacobi Moroyoqui, Marcelo López Vázquez y María Dolores Duarte Carrillo, registrándolos bajo expedientes números JDC-SP-128/2018, JDC-TP-129/2018, JDC-PP-130/2018, JDC-SP-131/2018, JDC-TP-132/2018, JDC-PP-133/2018, JDC-SP-134/2018, JDC-PP-135/2018, JDC-SP-136/2018, JDC-PP-137/2018, JDC-SP-138/2018, JDC-TP-139/2018, JDC-PP-140/2018, RA-TP-35/2018, RA-PP-36/2018, RA-SP-37/2018, RA-SP-38/2018 y RA-TP-39/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV. Admisión de las demandas y acumulación.** Por acuerdos de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes, de la autoridad responsable y de los terceros interesados; así como por rendidos los informes circunstanciados correspondientes.

Por otra parte, en los mismos proveídos, se decretó la acumulación de los expedientes JDC-TP-129/2018, JDC-PP-130/2018, JDC-SP-131/2018, JDC-TP-132/2018, JDC-PP-133/2018, JDC-SP-134/2018, JDC-PP-135/2018, JDC-SP-136/2018, JDC-PP-137/2018, JDC-SP-138/2018, JDC-TP-139/2018, JDC-PP-140/2018, RA-TP-35/2018, RA-PP-36/2018, RA-SP-37/2018, RA-SP-38/2018 y RA-TP-39/2018 al expediente con clave JDC-SP-128/2018, por tratarse del mismo acto impugnado y por ser este último el primero en recibirse, y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

**V. Turno a ponencia.** De igual forma, en esos proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y los Recursos de Apelación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formulará el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Sentencia.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en sesión pública, se emitió resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con clave JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, cuyos puntos resolutiveos primero y segundo, fueron:

**PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Con fundamento en las Consideraciones establecidas en el considerado SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación.

*llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

(...)

**SEGUNDO. Incidente de Incumplimiento de Sentencia.**

I. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia de la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con clave JDC-SP-128/2018 y sus acumulados.

II. Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, suscrito por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui; asimismo, se ordenó, agregar al expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, y se remitió al Secretario General de este Tribunal, en término de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III. En auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, y derivado del análisis a los requisitos de procedencia que le son comunes a los diversos medios de impugnación locales, se determinó procedente admitir el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, con base en lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, turnándose para efecto de realizar el proyecto de resolución, al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un incidente sobre el incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La competencia también se sustenta en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, habida cuenta de que se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al incumplimiento de la ejecutoria referida, la cual fue dictada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente

*satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

De esa manera, que el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional es en sí mismo una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí, que el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

**SEGUNDO. Obligaciones derivadas de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** En la resolución emitida por este Tribunal, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, se determinó lo siguiente:

**“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

*Conforme a la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:*

1.- *Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los*

nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluyendo Álamos y Quiriego, todos del Estado de Sonora.

Por lo que hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municipios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnados.

2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora?

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Se vincula a las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

PRIMERO. Con fundamento en las Consideraciones establecidas en el considerado SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos.

*propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.*

*SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

*TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

*CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable y vinculada al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra un avance sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo”.*

(...)


De lo anterior se advierte, que esta autoridad al resolver, determinó la revocación del Acuerdo CG201/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día dos de agosto de dos mil dieciocho, *“por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designaría a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora”*; para los efectos y términos precisados en el Considerando Séptimo de la mencionada resolución.


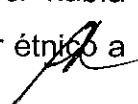
En el citado considerando, se estableció la revocación del Acuerdo CG201/2018, así como, dejar sin efecto los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San



Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora; se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada.

**TERCERO. Argumentos planteados por el incidentista.** En el escrito recibido el cuatro de diciembre del año próximo pasado, la posición del incidentista Feliciano Jacobi Moroyoqui, frente al eventual incumplimiento de la sentencia, sostiene lo siguiente:

 En forma toral imputa el actor, un incumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por la inactividad de realizar los actos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal, en el expediente JDC-SP-128/2018, y sus acumulados.

 Aduce que las Autoridades tradicionales integrantes de Pueblo Yoreme-mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, no tenían noticias de los actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto al cumplimiento de la sentencia del expediente JDC-SP-128/2018, y le solicitaron a la Presidenta de dicho instituto y al Presidente Municipal de Etchojoa, les informaran qué actos habían realizado con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y en cuanto a las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Etchojoa; solicitaron además se les indicara, qué actividades se habían desarrollado al respecto y si había recibido información o mandato respecto a la designación del regidor étnico a integrar el Ayuntamiento del municipio en comento. 

Que al recibir respuesta del referido instituto y del Ayuntamiento de Etchojoa, este último contestó que con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, misma en la que se giró el oficio de respuesta, no había recibido órdenes para la designación de regidor étnico, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC-SP-128/2018. Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral local, contestó con una serie de constancias que tienen que ver con otros municipios, excepto con el de Etchojoa, que es el caso que nos ocupa. Tal es el caso de un acuerdo de otorgamiento de constancias de regidores étnicos, otro acuerdo del año dos mil quince, de otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplente, el acuerdo 210 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, también sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, y por último, el acuerdo 415 emitido en el dos mil nueve, referente al mismo tema de constancias, que nada tienen que ver a dicho del promovente con la sentencia emitida en el Juicio para la Protección, motivo por el cual le resulta indudable que no se ha dado el debido cumplimiento.

Para cumplir con lo ordenado en la sentencia, se debe seguir una secuencia de pasos que tienen que ver con las autoridades tradicionales de la etnia, los cuales, según la respuesta otorgada por el Instituto Estatal Electoral local, no se han llevado a cabo, razón por la cual el actor, presenta el respectivo incidente de incumplimiento de sentencia.

Con base en lo anterior, el incidentista solicita que se dé cabal y efectivo cumplimiento formal y material a la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente principal JDC-SP-128/2018 y sus acumulados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo del cumplimiento de la resolución.**

Este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.


Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la misma, sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que implicó, para constituir la materia de estudio.

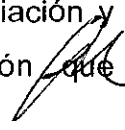


**1. Consideraciones respecto al cumplimiento de la Sentencia emitida por este Tribunal.**



Así, tenemos que, por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus párrafos diecinueve y veinte, establece que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.



En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resulta aplicable, en lo conducente, al presente caso, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por dicho Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.***

*Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos".*

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme, y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de

atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó con el dictado de la sentencia pronunciada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, del órgano señalado como responsable para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con su tesis XCVII/2001, bajo el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

En este orden de ideas, se advierte que para tener por debidamente cumplida la sentencia emitida por este Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, tal determinación podrá decretarse cuando se demuestre que la autoridad responsable, llevó a cabo lo ordenado en dicha resolución, que en el caso lo fue que, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, solicitara la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estimara pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad

posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindieran una opinión especializada en la que se pronunciaran sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora?

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no fuera concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, debería informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realizaran las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Se vinculó a las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, para que colaboraran, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de dicha ejecutoria y, en su oportunidad, tomaran la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes fueran propuestos por las autoridades tradicionales.

**2. Acciones desplegadas por autoridad responsable en la sentencia del expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados.**

a) **Autoridad responsable.** De las constancias que obran en autos del cuaderno de antecedentes principal e Incidental, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; para dar cabal y efectivo cumplimiento formal y material a la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente principal JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, realizó las acciones siguientes:

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le solicitó al Rector de "El Colegio de Sonora", rindiera una opinión especializada sobre lo siguiente:

1. ¿cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora?
2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?"

• Por medio del oficio CS/REC/197/18, el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de rector del Colegio de Sonora, dió contestación a la solicitud presentada por la presidenta del Instituto Electoral local, dicha respuesta fue en el sentido siguiente:

*"Le informo que derivado de su solicitud, desde pasado 4 de septiembre a la fecha se ha realizado una consulta exhaustiva en los acervos bibliográficos de nuestra institución para buscar información relacionada con el tema; se habló con los profesores y profesoras que de alguna manera sus proyectos de investigación contemplan trabajo relacionado con comunidades indígenas considerando que para emitir una opinión sobre los puntos que señalan en las preguntas anteriores es necesario basarla en la bibliografía existente, o bien que haya algún proyecto sobre cada una de las comunidades señaladas en las preguntas en cuestión. En este sentido se hizo una revisión de la respuesta a dos preguntas que en el mes de noviembre de 2015 el Dr. Armando Haro Encinas, doctor en antropología social y profesor investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad de esta institución, puso a su consideración cuando se nos consultó con preguntas estructuradas de manera similar, aunque en aquella ocasión para el caso de las autoridades tradicionales en Loma de Guamúchil".*

- La presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1393/2018, le solicitó al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, el directorio

de los Cobanaros de los Templos religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los Municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo todos del Estado de Sonora, en la contestación dicha autoridad señaló que en relación al Municipio de Etchojoa, Sonora, el directorio de los Cobanaros es el siguiente:

	<b>NOMBRE</b>	<b>COMUNIDAD</b>	<b>MUNICIPIO</b>
1	ROSA AMELIA VALENCIA BUITEMEA	BACAME NUEVO	ETCHOJOA
2	JUAN VALENZUELA VALENZUELA	BACHOCO EL ALTO	ETCHOJOA
3	BALTAZAR BAYPOLI NEYOY	BACAJAQUIA	ETCHOJOA
4	HILARIO BUITEMEA PARRA	GUAYTANA	ETCHOJOA
5	JUAN SOMBRA MOROYOQUI	BAYAJORIT	ETCHOJOA
6	FLORENTINO VALENZUELA VILLEGAS	BUAYSIACOBÉ	ETCHOJOA
7	SILVERIO BACASEGUA JUPAMEA	EL CHICHIVITO	ETCHOJOA
8	JULIETA ZAMORA QUIJANO	MAYOCAHUI	ETCHOJOA
9	JUSTINA MOROYOQUI SOMBRA	HUIROACHACA	ETCHOJOA
10	ESTASNILADO GRANADOS MOROYOQUI	EL RODEO	ETCHOJOA
11	EUSEBIO SOMBRA JATOMEA	GUAYABITAS EL RODEO	ETCHOJOA
12	SABAS AYALA VALENZUELA	SAN PEDRO VIEJO	ETCHOJOA
13	FELIPA DE JESUS ANGUAMEA VALENZUELA	GUAYPARIN BAJIO	ETCHOJOA
14	BLAS MOROYOQUI SEBOA	LINEA DE BASCONCOBE	ETCHOJOA
15	ANICETO VALENZUELA MOROYOQUI	MOCHIPAGO	ETCHOJOA
16	GERMAN VAZQUEZ ALVAREZ	EL SAHURAL	ETCHOJOA
17	SILVERIO MENDOZA BUITEMEA	VILLA TRES CRUCES	ETCHOJOA
18	MARIA LUCILA DORAME TORRES	LAS GUAYABAS	ETCHOJOA
19	MARIA MARGARITA GARCIA VALENZUELA	HUITCHACA	ETCHOJOA
20	FRANCISCO MOROYOQUI BORBON	LA BOCANA	ETCHOJOA
21	JUAN JOSE JATOMEA AYALA	LOS VIEJOS	ETCHOJOA
22	EMIGDIO JUSACAMEA LEYVA	EL SALITRAL	ETCHOJOA
23	MARIA EULALIA VALENZUELA MUÑOZ	EL CHORI	ETCHOJOA
24	LUIS GARCIA MENDIVIL	BAINORILLO	ETCHOJOA
25	JUAN DIEGO ANGUAMEA BACASEGUA	MABEJAQUI	ETCHOJOA
26	VICTOR AYALA VALENZUELA	SEBAMPO	ETCHOJOA
27	FRANCISCO BUSTAMANTE YOCUPICIO	COL. SOTO	ETCHOJOA
28	ANTONIA CRUZ VALENCIA	CAMPANICHACA	ETCHOJOA
29	ADOLFO GOCOBACHI RIOS	JITONHUECA	ETCHOJOA
30	PEDRO VALENZUELA ALAMEA	MOCOCHOPO	ETCHOJOA
31	FLORENCIO CAUPICIO YOCUPICIO	EL CHAPOTE	ETCHOJOA
32	PABLO GOMEZ MOROYOQUI	AQUICHOPO	ETCHOJOA

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1893/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó a este Tribunal que son los Cobanaros las autoridades de la etnia mayo quienes debían de designar mediante una asamblea a los regidores étnicos propietario y suplente en los Municipios donde esté asentada dicha etnia, y basa su dicho en el informe que suscribe el C. Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH, Sonora, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante el cual informó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el regidor étnico en los municipios donde se encuentran asentadas las comunidades de la etnia mayo, señalando lo siguiente:



*"El procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Etchojoa debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: las autoridades de la iglesia. Ellos pueden convocar a las asambleas dentro de sus demarcaciones para nombrar a los candidatos, proponiendo los criterios que se van a tomar en cuenta para su elección.*

*Posteriormente el regidor étnico puede ser elegido en una asamblea de autoridades de las iglesias.*

*Hago énfasis en que la religión y ritualidad del grupo mayo ha sido uno de los principales baluartes de la identidad del grupo. Los pueblos tradicionales han seguido funcionando a partir de que estos elementos culturales son reconocidos por los miembros del grupo y dentro de ellos los diversos grupos rituales congregan una gran cantidad de participantes. Las organizaciones rituales son sin duda ejes rectores en un pueblo con profundos cambios en las últimas décadas, de allí su importancia tanto en la estructura social como en la organización comunitaria".*

- Con base en todo lo anterior, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local, mediante los oficios IEEyPC/PRESI-1551/2018, IEEyPC/PRESI-1552/2018, IEEyPC/PRESI-1553/2018, IEEyPC/PRESI-1554/2018, IEEyPC/PRESI-1555/2018, IEEyPC/PRESI-1556/2018, IEEyPC/PRESI-1557/2018, IEEyPC/PRESI-1558/2018, IEEyPC/PRESI-1559/2018, IEEyPC/PRESI-1560/2018, IEEyPC/PRESI-1561/2018, IEEyPC/PRESI-1562/2018, IEEyPC/PRESI-1563/2018, IEEyPC/PRESI-1564/2018, IEEyPC/PRESI-1565/2018, IEEyPC/PRESI-1566/2018, IEEyPC/PRESI-1567/2018, IEEyPC/PRESI-1568/2018, IEEyPC/PRESI-1569/2018, IEEyPC/PRESI-1570/2018, IEEyPC/PRESI-1571/2018, IEEyPC/PRESI-1572/2018, IEEyPC/PRESI-1573/2018, IEEyPC/PRESI-1574/2018, IEEyPC/PRESI-1575/2018, IEEyPC/PRESI-1576/2018, IEEyPC/PRESI-1577/2018, IEEyPC/PRESI-1578/2018, IEEyPC/PRESI-1579/2018, IEEyPC/PRESI-1580/2018, IEEyPC/PRESI-1581/2018 y IEEyPC/PRESI-1582/2018, convocó a los Cobanaros de la etnia mayo del Municipio de Etchojoa, para una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 10:00 horas en el Salón Ejidal del Ejido Etchojoa, número dos, con dirección en calle Guerrero número 6, Colonia Centro de dicho Municipio; con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que conforme a sus usos y costumbres de la etnia, se debería de realizar la asamblea para designar a los regidores étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

- El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron los Cobanaros de los templos del Municipio de Etchojoa, para acordar sobre el lugar, día, hora y procedimiento para elegir al Regidor Étnico ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a la sentencia dictada el

veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Estatal Electoral, dictada dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, mediante la cual se revocó el Acuerdo CG201/2018 y se deja sin efectos los nombramientos de Regidores Étnicos Propietarios y Suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria del dos de agosto del año 2018, correspondiente a 13 municipios donde figura el municipio de Etchojoa, donde se acordaron los siguientes puntos:

- 1.- Fecha de asamblea será el 12 de noviembre, a las 10:00 hrs, en el Salón Ejidal Ejido Etchojoa Num. 2 del Municipio de Etchojoa, Sonora.*
- 2.- Procedimiento de selección a seguir será a mano alzada.*
- 3.- Se acuerda que tendrá, derecho a participar únicamente los Cobanaros.*
- 4.- Las partes acuerdan que el registro de candidatos se efectuará al inicio de celebrar la asamblea de elección, cuyas propuestas estará a cargo de cualquiera de los Cobanaros presentes.*
- 5.- En caso de ser el método de mano alzada serán los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quienes realizarán el escrutinio de la votación”.*

- El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea para elegir a los regidores étnicos de la etnia mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora, aprobándose lo siguiente:

*“(1) Siendo las diez horas con veinte minutos (10:20 horas.) del día 12 de noviembre del 2018, se da por iniciada la Asamblea de Cobanaros del municipio de Etchojoa, Sonora.*

*Iniciada la Asamblea se efectuó la presentación de los participantes antes referidos, así como del personal comisionado por el Instituto Estatal Electoral a efecto de validar el resultado de la presente Asamblea.*

*Todos los presentes reconocen como autoridades religiosas (Cobanaros) a todos los participantes de la Asamblea.*

*Los Cobanaros presentes manifiestan su beneplácito de que el Instituto Estatal Electoral reconozca que este es el procedimiento adecuado para elegir a los regidores étnicos, ya que son ellos las verdaderas autoridades religiosas y quienes están al frente de sus pueblos.*

*El Cobanaro Juan Diego Anguamea Bacasegua propone ante la Asamblea al C. Bartolo Matuz Valencia y a la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela como Regidores propietario y suplente, respectivamente.*

*Se somete a votación de la asamblea a mano alzada de los presentes, votando 28 Cobanaros, la cual es aprobada por unanimidad”.*

En lo que interesa se destaca que:

1. Los Cobanaros son las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y por el Centro INAH, Sonora, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la etnia mayo facultados para nombrar a los regidores étnicos del Municipio de Etchojoa, Sonora.
2. Que se aprobó por los Cobanaros que se llevara a cabo una asamblea el cinco de noviembre del año próximo pasado, donde se eligieran a mano alzada a los regidores étnicos propietario y suplente para el Municipio de Etchojoa, Sonora.

3. Que al someter a votación las propuestas de regidores étnicos del Municipio de Etchojoa, Sonora, en la asamblea de Cobanaros se dio como resultado el siguiente:  
Que los C.C. Bartolo Matuz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, fueron aprobados por unanimidad de la asamblea.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el acuerdo CG217/2018, por el que se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para demostrar lo ahí asentado y que serán consideradas como medios de prueba para resolver el presente incidente en atención a los resolutivos de la sentencia cuyo incumplimiento se delata.

### **3. Determinación del fondo de la cuestión incidental.**

Este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, en atención a las siguientes consideraciones:

De la copia certificada de las acciones realizadas y remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del Acuerdo CG217/2019, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se desprende que la autoridad electoral, si realizó todas las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por este Tribunal, dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, en virtud de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentados por el C. Manuel Eribes Rodríguez, y otros en contra del acuerdo CG201/2018, mediante el cual dicha autoridad, aprobó el

otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designarían a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el acuerdo CG217/2018, la autoridad administrativa local determinó:

(...)

*"22. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.*

*En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un plazo de **cincuenta días naturales** contados a partir de la publicación del citado auto.*

*23. Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.*

*24. Entre los días veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió al municipio de Etchojoa, Sonora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de la respectiva Etnia, de las invitaciones para realizar los trabajos preparatorios, para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente, del referido Ayuntamiento.*

*Por lo anterior, en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría el día doce de noviembre del año en curso, en el salón ejidal del ejido Etchojoa número dos, de dicha ciudad, mediante votación.*

*25. En virtud de lo anterior, en fecha doce de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, en la cual se celebró la votación por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.*

26. Por lo anterior, de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos antes citados, y en cumplimiento a la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del presente año, dentro del expediente número JDC-SP-128/2018, este Consejo General **considera procedente aprobar** el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, a los C.C. Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, misma que fue realizada en asamblea por votación unánime de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 1, 2 y 22 de la Constitución Local; así como los artículos 1, 101, 109, 110, 111 fracciones I y VI, 121 fracción XXIII y 173 de la LIPEES, así como demás disposiciones normativas aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se tienen por designados como regidores étnicos propietario y suplente a los C.C. Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por las razones señaladas en los considerandos número 25 y 26 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietario y suplente, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de la etnia, así como al Ayuntamiento correspondiente, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

**TERCERO.-** Se ordena al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para que informe a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; dentro de un plazo de tres días contados a partir de la toma de protesta, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en el sitio web del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEXTO.-** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

**SÉPTIMO.-** Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo".

De lo transcrito, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, sí realizó todos los actos tendientes a dar cabal cumplimiento a la misma dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, en virtud de que obra en el expediente principal copia certificada de los oficios CS/REC/197/18 y CEDIS/2018/01041, del Rector del Colegio Sonora; Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; así como la opinión del Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón del Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora; además también obran en el expediente las actas de trabajo y de

asamblea de Cobanaros que se celebró acabo el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, donde se puede comprobar que efectivamente la responsable realizó el procedimiento para la designación de regidores étnicos para el municipio de Etchojoa, con base en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía de la etnia mayo, allegándose de toda la información necesaria para ello.

Por tanto, en acatamiento a la sentencia que se cumplimentaba, en lo que interesa, el Instituto Electoral Local, determinó llevar a cabo reuniones de trabajo y asamblea comunitaria con las autoridades de la etnia mayo, asentadas en el municipio de Etchojoa, con los Cobanaros de dicha comunidad, toda vez que son los que tienen una verdadera representación de dicha etnia y por lo tanto son las únicas autoridades tradicionales facultadas para nombrar a los regidores étnico propietario y suplente para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

De lo antes expuesto, se evidencia, que contrario a lo alegado por el incidentista en el caso, la autoridad responsable, acató lo ordenado en dicha resolución, tomando en consideración la línea argumentativa de la sentencia de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado, esto es que en caso de que la opinión especializada no fuese concluyente sobre las autoridades tradicionales que debían hacer las propuestas de regidurías étnicas, debería informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realizaran las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento que en este caso sería el municipio de Etchojoa.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte que mediante auto de fecha siete de mayo del presente año, este Tribunal resolvió tener por cumplida la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y sus acumulados, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

(...)

*"el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, en su carácter de Autoridad Responsable de cumplimentar la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente del Juicio Ciudadano en que se actúa, acató en los precisos términos en que se le instruyó*

*en dicha resolución, en razón que realizó las diligencias y acciones pertinentes para dar cumplimiento cabal a la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se revocaron las constancias de designación de regidores étnicos propietarios y suplentes de los Ayuntamientos correspondientes a los municipios de **Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora**, procediendo en los términos relatados con anterioridad y aprobar mediante diversos nuevos acuerdos el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de las distintas etnias que integraran cada uno de los mencionados municipios, con lo cual, se evidencia, la atención congruente y exhaustiva que se ordenó por este Órgano Jurisdiccional”.*

(...)

Con dicho auto, se robustece lo señalado por este Tribunal en la presente resolución en el sentido de que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y sus acumulados, en los términos señalados en la misma.

Por tanto, resultan infundadas las alegaciones y pretensiones formuladas en su escrito, sobre el incumplimiento de la sentencia, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Luego, este Tribunal estima que lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, se cumplió con todas las actividades realizadas por la autoridad responsable y con la aprobación del Acuerdo CG217/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en acatamiento de las líneas argumentativas formuladas por este Tribunal en la sentencia antes señalada.

En mérito de lo expuesto, resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor incidentista, ya que la autoridad administrativa electoral responsable, cumplió con las gestiones pertinentes ordenadas en la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO, se declaran infundados, los motivos de queja hechos valer por el incidentista C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, actor dentro del expediente principal con clave JDC-SP-128/2018 y sus acumulados.

**NOTIFÍQUESE.** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión privada de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**